

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360352021008800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Neftalí Garzón Suárez y otros
Accionado	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y otros

AUTO ORDENA VINCULAR

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, adicionado el 30 de julio del mismo año, se admitió la demanda promovida por Neftalí Garzón Suárez y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados por la falla en la prestación del servicio de salud al señor Neftalí Garzón Suárez, cuando se encontraba interno en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 9 y 19, expediente digital).

Notificados en debida forma, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC contestaron la demanda en oportunidad. El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. fue notificado el 25 de agosto de 2021, pero permaneció en silencio. No obstante, revisado el expediente digital, se advierte que la parte demandante no acreditó el haber enviado copia de la demanda y sus anexos a Fiduagraria S.A., en tanto que a los demás demandados sí (Docs. Nos. 6, 20 a 23, expediente digital). Por tal razón, se dispondrá que por Secretaría se complemente el acto notificadorio a Fiduagraria S.A., en su condición e integrante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para lo cual remitirá copia de la demanda y sus anexos al buzón de notificación judicial **notificaciones@fiduagraria.gov.co**, y se contabilizará el término para contestar la demanda.

El 25 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones. El 30 de noviembre de 2021 la parte demandante descorrió el traslado (Docs. Nos. 30 a 32, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 8 de marzo de 2021 de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2 (págs. Nos. 60 a 66), 6 (págs. Nos. 19 a 36), expediente digital). No se evidencia solicitud de medidas cautelares.

De otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable a las Entidades demandadas para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de la falla en relación con la prestación del servicio de atención en salud al señor Neftalí Garzón Suárez, con ocasión del contagio masivo por Covid-19, y secuelas en su salud derivadas de la enfermedad, quien se encontraba interno en el Complejo Carcelario y

Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2020.

La demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC al contestar la demanda manifestó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, atendiendo la instrucción del USPEC, continuó con la implementación de actividades para los PPL, pacientes positivos y sospechosos para Covid 19, durante la vigencia 2020. Para tal efecto allegó el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 29 de marzo de 2019, siendo contratista el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por las firmas Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A. (Docs. Nos. 14 y 17, expediente digital).

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las sociedades Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.), comparezcan al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61¹ del Código General del Proceso. Así que, para garantizárseles su derecho de contradicción y defensa, se les ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Otras determinaciones

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante, se aceptará el **desistimiento** de las pretensiones a favor de Edelcinea Buitrago Torres y Luis Antonio Vargas Suárez - art. 314 del C.G.P. (Doc. No. 6, expediente digital).

Se **requiere** a la parte demandante para que allegue mandatos conferidos para incoar este medio de control que cuenten con presentación personal o provengan del correo electrónico de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **COMPLEMENTAR** el acto notificadorio de la admisión de la demanda a Fiduagraria S.A., en su condición de integrante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para lo cual remitirá copia de la demanda y sus anexos al buzón de

¹ “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

notificación judicial: **notificaciones@fiduagraria.gov.co**, y se contabilizará el término para contestar la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso como litisconsorcio necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda al Consorcio y sus integrantes, enviándoles a la dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Particularmente, la **historia clínica** donde se evidencie la atención médica brindada.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: RECONÓCESE personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- A Ibeth del Cristo Castro Vergara como apoderada de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** (Doc. No. 15, expediente digital).
- A Julie Andrea Medina Forero como apoderada del **INPEC**, y se acepta la **renuncia** presentada (Docs. Nos. 29 y 38-41, expediente digital)

SEXTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: pablobustosabogados@gmail.com;
pablobustosjuridicos@gmail.com;

Parte demandada:

-**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC:** notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.rcentral@inpec.gov.co;

-**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC:**
buzonjudicial@uspec.gov.co; ibetca2001@yahoo.com;

-**Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.:** notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@fiduagraria.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

No se acepta la renuncia presentada por la abogada Graciela María Otero Núñez, quien dice actuar como apoderada del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, como quiera que en el plenario no obra el poder para representar al mismo. (Docs. Nos. 34 a 37, expediente digital).

Se acepta el **desistimiento** de las pretensiones a favor de Edelcinea Buitrago Torres y Luis Antonio Vargas Suárez, como se indicó en la parte motiva.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue mandatos conferidos para incoar este medio de control que cuenten con presentación personal o provengan del correo electrónico de los mismos. Respecto del señor Neftalí Garzón Suárez, se tendrá en cuenta que la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro en los establecimientos penitenciarios del orden nacional estableció el sistema de turno de disponibilidad para la prestación del servicio público notarial para las personas privadas de la libertad.

Se **INSTA** al **INPEC** y al **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.** para que, dentro del término de 5 días, designen un profesional del derecho que los represente en este medio de control, para lo cual allegarán los documentos respectivos.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d359ab2d353e8c03957b7853a2211463e285dadf46a02e610d616cf90c61948**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>